

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 53/2008.  
QUEJOSO: HORACIO DE GANTE CEBALLOS  
EXPEDIENTE: 7038/2007-I.**

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECALI  
DE HERRERA, PUEBLA.  
P R E S E N T E.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7038/2007-I, relativo a la queja que formuló HORACIO DE GANTE CEBALLOS y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

Por medio de certificación de fecha 02 de Julio de 2007, practicada por el Director de Quejas y Orientación de este Organismo se tuvo al **C. HORACIO DE GANTE CEBALLOS**, compareciendo y formulando queja en contra de los **C. JOSÉ FRANCISCO ROSAS ROMERO**, Presidente; **C. JOSÉ HUGO ODILÓN FLORES LÓPEZ** Síndico; y el **C. ALFONSO MÁRQUEZ MORALES** Regidor, todos del **Municipio de Tecali de Herrera**, correspondiente a la administración 2005-2008, por los actos de hostigamiento que dichas autoridades han realizado en su contra, declarando: "...Que en este acto **RATIFICO** en todos y cada uno de sus términos el escrito compuesto de siete fojas útiles y 3 anexos, que por comparecencia presentó ante este Organismo, queja que hago valer en contra del C. José Francisco Rosas Romero, Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, el C. José Hugo Odilón Flores López, Síndico Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, el C. Alfonso Márquez Morales, Regidor del referido Ayuntamiento, por los hechos que del escrito se desprenden, además porque el día viernes 29 de junio, sábado 30 de junio y domingo 1 de julio del año en curso, un vehículo de color blanco, marca caribe, quien

*era conducido por la señora Roberta Trinidad del Rosario, con un alta voz se estaba paseando por toda la población de Tecali de Herrera, haciendo un llamado a toda la gente para reunirse el día 2 de julio del año en curso, a las 19:00 en la explanada de la población para tratar el asunto del terreno del que se dice se adueñó el Señor Horacio de Gante Ceballos, el que suscribe la presente queja, terreno que se ubica en Av. Rafael Cortés Oriente, entre las calles 6 norte, 2 oriente y antiguo camino a la Barranca de Somala, Puebla, mismo que me fue demandado dentro del expediente 328/2006 del Juzgado Civil de Tecali de Herrera y del que todavía no está resuelto, por lo que temo por mi seguridad y la de mi familia así como en mis bienes, ya que los referidos servidores públicos están incitanso a la gente a la violencia, vilentando los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quiero agregar que posteriormente compareceré ante este Organismo para acreditar mi propiedad y por lo que acudo a esta Comisión de Derechos Humanos a manifestar la violación de mis derechos que del escrito se desprenden y por lo que solicito la intervención de este Organismo por la violación a mis derechos humanos, y señalo como **AUTORIDAD RESPONSABLE:** Al licenciado José Francisco Rosas Romero, Presidente Municipal, el C. José Hugo Odilón Flores López, Síndico Municipal y Alfonso Márquez Morales, Regidor Municipal, los tres del Ayuntamiento del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla...". Así mismo exhibe escrito compuesto de siete fojas útiles y tres anexos, el cuál ratificó en todos sus términos.*

## **EVIDENCIAS**

1.- Queja formulada ante este Organismo por el C. HORACIO DE GANTE CEBALLOS, misma que consta en certificación de fecha 2 de julio de 2007, practicada por el Director de Quejas y Orientación de éste Organismo. (fojas 2 y 3).

2.- Escrito formulado por el Quejoso Horacio de Gante Ceballos compuesto de siete fojas, de fecha 2 de julio de 2007. ( fojas de la 8 a la 14)

3.- Certificación realizada por el Director de Quejas y Orientación de éste Organismo, de fecha 2 de julio de 2007, en la que se solicitó vía telefónica medidas cautelares preventivas a favor del quejoso, diligencia que fue atendida por quien dijo ser el C. Ricardo Martínez Jiménez, Regidor de Gobernación de Tecali de Herrera, a fin de que la

autoridad Municipal de Tecali de Herrera, cesara en los actos de molestia y hostigamiento en contra del quejoso, en razón a que este Organismo tuvo conocimiento que la autoridad señalada como responsable, se encontraba realizando convocatoria pública a fin de tratar lo concerniente al terreno del quejoso, a lo que la Autoridad en esos momentos refirió la certeza de los hechos, y acepta la medida cautelar denunciada por el quejoso, y en esos momentos se coloca en la línea telefónica el C. Alfonso Márquez Morales quién dice ser Regidor del citado Ayuntamiento, haciéndole de su conocimiento, por parte del mismo Director de Quejas y Orientación de éste Organismo, los hechos de denuncia del quejoso, a lo que manifestó que *“desconoce los hechos y que el pueblo tiene derecho a saber todo lo que sucede en la referida población, además no acepta la medida cautelar, solicitada por el Visitador actuante, no obstante se le hace saber que se podría incurrir en hechos constitutivos de delito que serían sancionados conforme al Código de Defensa Social del Estado de Puebla, y corta la llamada telefónica”*. ( fojas 5,6 y 7).

4.- Obra certificación de fecha 3 de julio de 2007, elaborada por un Visitador de este Organismo, en la que comparece el C. José Francisco Rosas Romero con cargo de Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, **trienio 2005-2008**, en donde niega los actos reclamados por el quejoso Horacio de Gante Ceballos, sin embargo acepta la medida cautelar solicitada por el funcionario actuante (foja 65).

5.- Por acuerdo del 18 de julio de 2007, elaborado por el Segundo Visitador General de este Organismo, procede a formar y registrar el presente expediente, asignando número 7038/2007-I, y solicita a las autoridades señaladas como responsables de estos hechos, la rendición de los informes justificados(foja 360).

6.- El Segundo Visitador General de este Organismo con fechas 7 de septiembre y 8 de noviembre de 2007, solicitó a la autoridad responsable, informes justificados, sin que los mismos hayan sido rendidos. (fojas 365 y 368).

7.- Consta en autos el acuerdo de fecha 6 de febrero de 2008, realizado por el Segundo Visitador General de este Organismo, el que con fundamento en el artículo 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, procedió a determinar ciertos los hechos presentados por el

quejoso Horacio de Gante Ceballos, en virtud de la falta de Informes Justificados que la Autoridad señalada como responsable, omitió rendir; y con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno de este organismo, procede a girar oficio al Honorable Congreso del Estado para que en términos de los artículos 49, 50 fracción XIX, XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, inicie procedimiento administrativo en contra de dicha autoridad. (foja 376).

8.- Con fecha 27 de febrero de 2008, se tiene por exhibido oficio número 26 de fecha 25 de ese mismo mes y año, suscrito por el C. Ing. Osvaldo Solano González, como Presidente Municipal de Tecali de Herrera, del trienio 2008-2011, el cual se mandó agregar. (foja 386).

9.- Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2008, el Segunda Visitadora General de este Organismo, ordenó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión. En razón a los hechos y evidencias debidamente documentados por este Organismo, y en razón a la valoración hechos de los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

## **OBSERVACIONES**

**I.- DE LOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO EN CONTRA DE HORACIO DE GANTE CEBALLOS.** - Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el Orden Jurídico Mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese

contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*Artículo 16.-...“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

*Artículo 102 B.- ...“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.*

Este Organismo protector de Derechos Humanos considera que de las evidencias que se encuentran dentro de las presentes actuaciones, las Autoridades del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, trienio 2005-2008, violaron estos preceptos Constitucionales, incurriendo en responsabilidad, en razón de que la misma, aceptó los hechos materia de la presente queja, consistente en la aceptación de la medida cautelar, ya que de las constancias que obran en este expediente, se desprende que efectivamente el día 2 de julio del año 2007, se llevaría a cabo una reunión en la explanada de la población y también aceptó que el pueblo tiene derecho a saber todo lo que sucede en la referida población; es decir admite la Autoridad que el Quejoso Señor Horacio De Gante Ceballos, se dice ser dueño del terreno; por lo que la queja presentada ante este Organismo, se encuentra acreditada por el **HOSTIGAMIENTO** del que fue objeto el quejoso Horacio de Gante Ceballos. Lo anterior tal y como lo refiere la autoridad que manifiesta que: “...el pueblo tiene derecho a saber lo que pasa...”, por lo que la misma autoridad hizo uso de la convocatoria, mediante el instrumento de alta voz que utilizó una persona que el mismo quejoso reconoció como la Señora Roberta Trinidad del Rosario, quien iba a bordo de un vehículo, tal y como consta en las 3 fechas que se refieren por el quejoso en la presente queja. Además de que este Organismo determinó, la certeza de los hechos, ante la falta de rendición de

Informes Justificados por las Autoridades Responsables, solicitadas tal y como obra en actuaciones del presente expediente.

- Código Civil del Estado de Puebla:

Artículo 1958.- “El daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad”.

Artículo 1976.- “El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios o empleados, en el ejercicio de las funciones o trabajos que le estén encomendados”.

Con el hostigamiento que se ha señalado se causa un daño moral al quejoso, pues con el proceder del Ayuntamiento al incitar al pueblo mediante alta voz, violó los derechos de personalidad del quejoso, porque la autoridad con ese mandato indebido que hizo, al procurar que la población se juntara para conocer los derechos sobre el terreno propiedad del quejoso, causó daño psicológico al sentirse intimidado el C. Horacio de Gante Ceballos, en sus derechos humanos.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Artículo 12. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección a la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Como ha quedado evidenciado la autoridad Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, Trienio 2005-2008, por medio de situaciones infundadas y sin motivo, realizó actos de Hostigamiento en contra del quejoso, toda vez que de forma arbitraria y sin justificación alguna efectuó medidas no legales, al aceptar que realizó convocatoria al pueblo, mediante el empleo de un alta voz, utilizado por una persona,

anunciando y convocando a todo el pueblo (ya que se hizo por tres días consecutivos), con objeto de que los habitantes de esa población de Tecali de Herrera, Puebla, se enteraran de esos hechos, actos que este Organismo determina y califica como de hostigamiento, al tratar de inquietar al quejoso en la tranquilidad de su vida privada, familiar, y de la protección del estado de derecho, obligación de las autoridades.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V.- “Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 5.- “Derecho a la Integridad Personal”.

1.- “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

Artículo 9.1.- *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales...”*

En lo particular la autoridad señalada como responsable por medio de los actos de hostigamiento en contra del quejoso, violentó este precepto, al incitar al pueblo de ese Municipio de Tecali de Herrera, a reunirse, con la finalidad de presionar al quejoso para que cediera su terreno al Ayuntamiento, poniendo en ese momento en peligro su integridad física, psíquica y moral, así como la de su familia, aunado a la certeza de los hechos, que este Organismo determinó, ante la falta de informes justificados, por las Autoridades Responsables.

- El Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establece:

Artículo 1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra*

*actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

Artículo 2. *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

Artículo 8.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivos”.*

En relación a estos actos, esta Comisión de Derechos Humanos estima evidenciados los actos de hostigamiento en contra del quejoso, cometido en su agravio por las Autoridades Municipales de Tecali de Herrera, Puebla, toda vez que las responsables, como autoridades administrativas, recurrieron a eventos inconstitucionales, molestando al quejoso mediante una convocatoria a la población de ese Municipio, anunciando una reunión fuera de toda norma y marco jurídico, al señalar que el quejoso se dice ser dueño de un terreno, y al aceptar tanto la medida cautelar, como a la negativa de rendir los informes justificados requeridos por este Organismo, por lo que por procedimiento se dan por ciertos los hechos materia de esta queja, a falta de estos.

- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:”*

VI.- *“La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del*

*Poder Judicial del estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los Servidores Públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:”*

*I.- “Los Servidores Públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones”.*

*IV.- “Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

- La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, preceptúa:

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

- Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

- La Ley Orgánica Municipal establece:

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:”*

*II.- “Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;”*

- La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna en su:

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:”*

*I.- “Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”*

Por lo antes argumentado y en razón a que uno de los objetivos primordiales de este Organismo, es erigirse en protector de los derechos fundamentales de los habitantes de esta Entidad, estima que los medios de convicción descritos en el capítulo de evidencias de esta recomendación, son elementos suficientes a fin de considerar que efectivamente los hechos narrados por el quejoso fueron ciertos, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores

**II.** Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos fundamentales de Horacio de Gante Ceballos, por lo que es justo hacer a Usted Señor Presidente Municipal de Tecali de Herrera, Puebla, respetuosamente las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.-** Gire instrucciones a los servidores públicos para que sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de realizar actos de molestia que vulneren la honra y reputación del quejoso Horacio de Gante Ceballos, y demás habitantes de ese Municipio, respetando la integridad física y moral de los gobernados.

**SEGUNDA.** En el ejercicio de sus funciones, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica.

**No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de Administración Municipal en Tecali de Herrera, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva a los integrantes del Ayuntamiento de ese lugar, fueron en una administración anterior, correspondiente al TRIENIO 2005-2008, por EL HOSTIGAMIENTO en agravio del Quejoso Horacio de Gante Ceballos; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.**

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

## COLABORACIÓN

### AL H. CONGRESO DEL ESTADO:

**ÚNICO.-** Gire sus instrucciones para que continúe con el procedimiento administrativo de investigación solicitado, mediante oficio V2-12-49/08 de fecha 6 de febrero del presente año, dirigido al Diputado Pablo Fernández del Campo Espinoza, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, en contra de los **C. JOSÉ FRANCISCO ROSAS ROMERO**, Presidente; **C. JOSÉ HUGO ODILÓN FLORES LÓPEZ** Síndico; y el **C. ALFONSO MÁRQUEZ MORALES** Regidor, todos del Municipio de Tecali de Herrera, respectivamente en la administración anterior gestión **2005-2008**.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de septiembre de 2008

A T E N T A M E N T E.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO

.